



¿Debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando éste es el quejoso en el juicio de amparo?

Miguel Ángel Aguilar López

Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en
Materia Penal del Primer Circuito

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Planteamiento del problema*; III. *Disposiciones constitucionales*; IV. *Sentido teleológico de la reforma constitucional*; V. *Análisis*; VI. *Conclusión*; VII. *Propuesta*.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad se procura una política criminal tutelar de los derechos de la víctima u ofendido del delito, bajo un esquema de equilibrio procesal, que les conceda igualdad con las garantías individuales y derechos establecidos a favor del inculpado.

El tema de protección a la víctima ha logrado trascender de los planteamientos doctrinarios en materia de Criminología, para establecer su realidad en el mundo jurídico.

Ejemplo de ello, es que ya se le regula incluso, constitucionalmente, en el juicio de amparo, la facultad o derecho de la víctima o del ofendido del delito para combatir las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Luego, para ese efecto, ya es parte en el Juicio de Amparo. Inicialmente pareciera ser un avance importante; incluso, mucho se discute la importan-

cia que tiene lo anterior, pero sería importante detenerse a reflexionar si realmente se le presenta accesible la acción constitucional, pues sólo de esta forma puede hablarse de un verdadero equilibrio procesal.

Por tanto considero importante abordar el tema, por ser el momento propicio, si es procedente, en la actualidad, la suplencia o no de la queja a favor del ofendido. Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito, han discrepado en sus criterios:

Dos Tribunales Colegiados, sostienen el criterio de que no es dable la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, cuando éste sea el quejoso en el Juicio de Amparo. Sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, sostiene un criterio contrario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El procedimiento jurisdiccional, como instrumento del Estado para conducir la solución de controversias, presenta características generales, sistematizadas en la *teoría general del proceso*, sin embargo, presenta connotaciones propias en cada una de las ramas del derecho. Así, en materia penal, es tema destacado la tutela de derechos públicos subjetivos a favor del inculcado y de la víctima u ofendido del delito, como actores principales en el hecho ilícito, pues la protección de los bienes jurídicos de ambos son preocupación constante de la sociedad.

Los Tribunales Segundo Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sostienen que no se debe suplir la deficiencia de la Queja en las siguientes tesis:

Novena Época	Registro: 196,116
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Materia (s): Penal	Tomo: VII, Junio, 1998
Tesis: X.2o.4P	
Página: 712	

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE SI EL PROMOVENTE DEL AMPARO ES LA PARTE OFENDIDA. Aunque el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco prevé la suplencia de la queja a

favor del ofendido, ésta no opera en tratándose del juicio de amparo, pues conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la ley de la materia, la suplencia de los conceptos de violación de los agravios sólo opera a favor del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 17/98. Sociedad Mercantil Lotería Instantánea del Sureste, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Salvador Fernández León.

OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAA SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Si la parte ofendida es quien interpone el juicio de garantías, el estudio de los conceptos de violación que esgrima deberá hacerse en estricto derecho, por lo que debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por la autoridad responsable, en virtud de que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, prevé que la suplencia de la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación, es a favor del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 161/99. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Novena Época

Registro: 192,625

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia (s): Penal

Tomo: XI, Enero, 2000

Tesis: XVII.2o.34 P

Página: 1024

Criterio contrario ha sustentado el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis visible a fojas 1429 y siguientes del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo IX, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, bajo el rubro y contenido:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO EL OFENDIDO EN EL DELITO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- En el juicio de amparo en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja opera a favor del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación de la demanda, así como de agravios formulados en los recursos, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, el concepto de “reo” a que alude ese precepto legal debe interpretarse actualmente, en sentido amplio y no sólo considerar como tal al sujeto que compurga una pena, indiciado, inculpado, procesado, acusado o sentenciado, sino también al ofendido o a la víctima de un delito, cuando promueve el juicio de garantías contra la resolución de la autoridad ministerial, en la que resuelve el no ejercicio de la acción penal, según lo previene la fracción VII del artículo 114 de la ley en cita. Ello en virtud de que conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 109, publicada en las páginas 86 y 87, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**, debe entenderse que la adición de la fracción aludida implica que la suplencia de la queja en materia penal resulta procedente a favor del promovente de amparo pues, además, aún en las materias de estricto derecho, se ha establecido que deben evitarse las formalidades sacramentales en la formulación de los conceptos de violación, en los cuales basta que se advierta la causa de pedir para que el juzgador esté en aptitud de analizar las violaciones que advierta y sobre esa base resolver respecto a la protección constitucional solicitada.

En las dos primeras Tesis se advierte el criterio apegado a la literalidad de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que admite la procedencia de la suplencia de la queja únicamente en favor del “Reo”.

De la última tesis, advierto que la opinión mayoritaria, sustentó que el concepto “*reo*” a que se refiere el artículo y fracción en cita, actualmente, debe interpretarse en sentido amplio; esto es el “*Reo*”, no únicamente es aquel sujeto que compurga la pena impuesta, sino (a saber: indiciado en la averiguación previa; inculcado en la preinstrucción, procesado en la instrucción; acusado en la primera instancia; sentenciado-apelante en la segunda instancia; reo en la ejecución) todo aquel que en las diversas etapas procedimentales, tiene la calidad de inculcado. Además, el argumento se apoya en la tesis intitulada “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIE, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**”, para abundar y sostener, en relación a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, en los supuestos de juicios de garantías en contra de resoluciones de no ejercicio de la acción penal, la suplencia de la queja en esa materia, cuando el quejoso sea el ofendido o víctima del delito, único agraviado con la determinación impugnada, bastando, que en la formulación de los conceptos de violación, se advierta la causa de pedir.

Criterio mayoritario que cuenta con un voto disidente, que sustenta que la suplencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo es únicamente para el “*reo*”, concepto que no es válido bajo ningún argumento que se amplié el concepto al ofendido. Sin embargo, estima conducente dicha suplencia cuando de conformidad con la fracción VI del numeral en comento, cuando se advierta que las autoridades responsables comenten una violación manifiesta a las garantías individuales, como lo sería la falta de fundamentación y motivación; por ende es inconcuso, se deja sin defensa al peticionario del amparo, por ello, en su caso, la suplencia de la queja es procedente de los conceptos de violación o de los agravios, pero no así bajo la interpretación ampliada del concepto “*reo*”.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su origen, reconoció lo que se ha denominado la *carta magna del delincuente*; así, de su redacción primigenia estableció un conjunto de garantías que deben respetarse en el proceso a todo inculcado.

En septiembre de dos mil, el legislador constitucional modificó la estructura tradicional del precepto, para incorporar, en el mismo nivel garantista, la tutela de los derechos del ofendido y de la víctima. La Reforma obedeció al auge de las teorías criminológicas que han destacado el olvido en el que durante mucho tiempo permaneció el principal afectado de un hecho ilícito: la víctima u ofendido.

Así, en su texto actual, el artículo 20 constitucional consagra, por igual, las garantías que deben gozar, en todo proceso de orden penal, el inculpado, y la víctima u ofendido del delito. De cuya redacción resulta claro que no distingue entre una calidad y otra para garantizar por igual sus derechos procesales; las cuales, en consecuencia, son de igual relevancia social.

En el apartado “B” del dispositivo en análisis, se reconocen, a partir del veintiuno de septiembre de dos mil, como garantías de toda víctima u ofendido de un ilícito: el derecho a **recibir asesoría jurídica**; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; **coadyuvar con el Ministerio Público**; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; incluso, cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; recibir, desde la comisión del delito, **atención médica y psicológica de urgencia**; que se le **repare el daño**, cuya solicitud es obligatoria para el titular de la acción penal y, correlativamente, el juzgador no puede absolver de ella si ha emitido una sentencia condenatoria; más aun, se pugna porque la ley secundaria establezca procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; se **exime a la víctima u ofendido, cuando es menor de edad, de carearse con el inculpado** cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en cuyos casos, sus declaraciones deben llevarse a cabo en condiciones especialmente previstas en la ley; **solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio**.

IV. SENTIDO TELEOLÓGICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Del análisis del DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS

DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se advierte, la razón de la reforma, que consiste en lograr el reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido del delito, como garantías individuales.

En efecto, el proceso contó con dos iniciativas de diferentes fechas: del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho; muestra evidente de la actitud propositiva para reconocer los derechos de la víctima u ofendido del delito. Finalmente, la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la Cámara de Origen, que lo fue la de los DIPUTADOS, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, dijo haber atendido una iniciativa de los propios DIPUTADOS, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, en virtud de la cual, concluyeron:

La reforma penal de mil novecientos noventa y tres, en virtud de la cual se elevaron a categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito, *junto* con los del inculpado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño. Para hacerla realidad, la legislación secundaria se modificó para prever que en todo proceso penal, tiene derecho a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia y a gozar de prerrogativas que las leyes secundarias estatuyan a su favor. Aspectos que se reconocen como modernización del sistema de justicia penal.

Sin embargo, fue imperioso reconocer que el ofendido o víctima del delito, aun no se encuentra en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido; luego, fue necesario profundizar la reforma constitucional, ampliando el dispositivo que tutela a la víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 constitucional, incorporando un catálogo completo de garantías referidas, específicamente a los afectados por las autoridades delictivas.

Consideración especial mereció que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte (a la fecha no se ha regulado, no obstante, es interesante e importante la misma), con prerrogativas que precisaran o ampliaran las que hasta en ese momento detentaba; se pensó que sólo así se tomarían en consideración las recomendaciones que en esta ma-

tería habían venido haciendo diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales conformados para la defensa de los derechos humanos; se atenderían los criterios externados en los foros que para la procuración y administración de justicia se habían venido realizando y se cumplirían los compromisos internacionales que nuestro país ha signado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas. Sin que ello atente contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria; por el contrario, la pretensión fue, en una posición de equilibrio, que la víctima adquiriera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal.

La segunda iniciativa, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, destacó que en el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció los derechos del inculgado, convirtiendo al artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal; sin embargo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término. Con buena intención por remediar lo anterior, se aprobó una reforma en septiembre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, su único efecto fue abrir una brecha en la que las víctimas sólo quedaban como referencia para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas, pesar de que forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación, que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales; deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden. Se buscó pensar en nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño, o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

V. ANÁLISIS

Indiscutiblemente la más reciente tesis discrepa con los prístinos criterios establecidos respecto a la procedencia de la suplencia de la queja a favor del ofendido o la víctima del delito, cuando éste sea el quejoso en el juicio de amparo; incluso, contiene aspectos de suma importancia en las doctrinas modernas en el Derecho Penal, que pugnan por el reconocimiento de sus derechos en el proceso penal y su objetividad en el resarcimiento o pago del daño causado.

Con esta teleología, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido dos reformas importantes, respectivamente, en los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y de dos mil. En esta última, incluso, se creó o adicionó el apartado “B: de la víctima y ofendido”, cuya exposición de motivos tanto del Ejecutivo como del Congreso, entre otros, fue la creación de los mecanismos legales para que, en materia penal, no tan sólo los inculpados gocen de la amplia gama de las garantías individuales, sino que también se hagan extensivos a la víctima u ofendido del delito; por ello, se buscó una mayor presencia de éstos en el procedimiento penal, garantizándoles, entre otros derechos, la satisfacción de la reparación del daño.

El anterior marco normativo permite concluir: si los derechos públicos subjetivos, que consagra el artículo 20 Constitucional, en la actualidad, tutelan tanto al inculpadado, ofendido o víctima del delito; es incuestionable jurídicamente que enmarcan la justicia conmutativa y distributiva: para ambos, en un plano de igualdad, cuando el conflicto sea entre iguales; y, en un plano de desigualdad, para el caso de desigualdad procesal en los juicios respectivos.

Por tal razón, es indubitable que a partir de las reformas constitucionales citadas, el concepto “reo” de mérito, no puede seguirse interpretando en forma estricta, en relación a todo inculpadado en el proceso penal, sino que debe ampliarse, incluso, al ofendido o víctima del delito, al existir, ya sea la igualdad o desigualdad procesal, bajo el marco teleológico de las última reformas citadas al artículo 20 Constitucional, en las que se plantea la igualdad de los derechos públicos subjetivos de las víctimas u ofendidos de los delitos con las del inculpadado.

En efecto, si las reformas constitucionales correspondientes a los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos mil, ac-

tualizan la necesidad de adecuar las disposiciones secundarias a su teleología, en tanto ello no ocurra así, es válido, que la potestad del amparo, órgano jurisdiccional de la acción constitucional, debe de inmediato tutelar la protección del derecho garantizado, entre otros, la reparación del daño de la víctima o del ofendido. Por ello, no sería dable esperar la reforma al artículo 76 bis, en su fracción II, de la Ley de Amparo, para también elevar al plano de igualdad la suplencia de la queja de la víctima o del ofendido, con los del reo; pues ello sería tanto como desconocer la existencia de las garantías individuales, que actualmente consagra, a virtud de sus reformas, el artículo 20 Constitucional, a favor de la víctima o del ofendido del delito.

En efecto, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución, es procedente el juicio de amparo, en contra de leyes y actos de autoridad que violen garantías individuales; luego, debe concluirse, que una interpretación ampliada de la expresión “reo”, debe abarcar, en un plano de igualdad, la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, cuando éstos provengan de la víctima u ofendido del delito, en los supuestos de la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos de autoridad o leyes que afecten sus intereses.

Sin soslayar, que no hacerlo así, es desatender la norma constitucional reformada e inobservar los artículos 133 y 136 Constitucionales, que contienen principios de supremacía e inviolabilidad de la ley fundamental.

Más aun, la teleología del Juicio de Amparo es precisamente la de salvaguardar, frente a todo acto de autoridad, las garantías individuales; luego, no puede pensarse que una institución tutelar sea ineficaz y rígida, en detrimento del reclamo social porque se le administre justicia pronta y expedita.

Así incluso se ha determinado en el PROYECTO que formuló LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la LEY DE AMPARO, en la que se expone:

En cuanto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, se introduce la obligación de aplicarla a favor del ofendido o de la víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso que, como se desprende de la disposición constitucional, únicamente será cuando

interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

VI. CONCLUSIÓN

Las reformas constitucionales de los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos mil, respectivamente, tuvieron como fin perfeccionar los mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección respecto a los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

Así, los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se ampliaron progresivamente a la víctima u ofendido del delito; como reflejo de la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el proceso penal con el fin de ser restituida o compensada.

Sin embargo, en la realidad, las tesis de los Colegiados a que me refiero en el inciso II), por ser criterios anteriores a la reforma de septiembre de dos mil, hacen una interpretación de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a mi consideración, restringida y literal; por ende, inobservantes de la reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres y, superadas por la de dos mil, ambas al artículo 20 Constitucional; la última, incluso, que adicionó al apartado “B” en comentario.

Lo anterior, únicamente conforma una simple opinión de carácter jurídico ante el interés y reflexión de la tesis publicada y su voto particular. No omito advertir que conforme al proyecto de nueva Ley de Amparo, que la Suprema Corte de justicia de la Nación envió al Congreso de la Unión, en su artículo 77, que regula la suplencia de la queja, en su fracción II, relativa a la materia penal, en un plano de igualdad, en los incisos a) y b), la hace factible a favor del reo y del ofendido o víctima en los casos en que éstos últimos tengan el carácter de quejosos, lo que evidencia la actualización legal en la Ley de Amparo a la reforma constitucional.

VII. PROPUESTA

No es necesario esperar una reforma legal para que se incluya, como una excepción al principio de estricto derecho, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, cuando éste sea el quejoso en el Juicio de Amparo; pues el juicio de garantías, como instrumento tutelar de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, donde el Órgano de Control debe hacer eficaz la reforma constitucional que consagra esos derechos.